

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL FUEGO.

El artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno. De conformidad con su artículo 66.1 corresponde, asimismo, a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios, respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

De acuerdo con el Decreto del Presidente 2/2019, de 12 de febrero, de la Vicepresidencia y sobre Reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 6/2019, de 11 de febrero, y con el artículo 1.e) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, corresponde a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior las competencias en materia de protección civil y emergencias.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía dispone, en su artículo 47 la creación del Consejo Andaluz del Fuego, como órgano colegiado con carácter consultivo y de participación en cuestiones relativas a la prevención y extinción de incendios y salvamento, adscrito a la Consejería competente en materia de protección civil y regulando, asimismo, los aspectos básicos de su composición, organización y régimen de funcionamiento. En desarrollo de esta previsión legal se aprobó el Decreto 290/2003, de 14 de octubre, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego.

En el momento actual, razones derivadas de la necesidad de incorporar disposiciones acordes con la actual estructura orgánica de la Administración de la Junta de Andalucía, especialmente para adaptarla a la estructura de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, unidas a la necesaria vocación de permanencia de las normas jurídicas y a la experiencia acumulada a lo largo de los más de quince años de vigencia de este Decreto, hacen preciso abordar una sustitución del régimen contenido en el Decreto



290/2003, de 14 de octubre, exclusivamente respecto de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que componen el citado Consejo. Por su parte, también se procede a adaptarlo a Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este decreto se ha dado cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliéndose así con los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 290/2003, de 14 octubre, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se faculta al titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior para dictar cuantas

disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego.

Artículo 1. *Naturaleza, régimen jurídico, adscripción y fines.*

1. El Consejo Andaluz del Fuego es un órgano colegiado, con carácter consultivo y de participación, integrado por representantes designados por la Administración de la Junta de Andalucía, por las entidades que integran la Administración Local y por los sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración Local en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. En lo no previsto en este Decreto, el Consejo Andaluz del Fuego se regirá por las normas básicas en materia de órganos colegiados recogidas en la Sección 1.^a, del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en la Sección 3.^a del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo, sin perjuicio de la habilitación normativa prevista en la disposición final primera, el Consejo Andaluz del Fuego podrá completar sus propias normas de funcionamiento.
3. El Consejo Andaluz del Fuego se encuentra adscrito a la Consejería competente en materia de protección civil.
4. El Consejo Andaluz del Fuego tiene como finalidad constituir un instrumento de participación y coordinación de las Administraciones Públicas y agentes sociales en materia de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, de acuerdo con lo establecido en el art. 36 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía.

Artículo 2. *Funciones.*

1. Corresponde al Consejo Andaluz del Fuego, el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Con carácter preceptivo, en lo que se refiere a los servicios de extinción y prevención de incendios y

salvamento, informar de lo que a continuación se relaciona:

1º. Proyectos de normas marco, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y a cuyas disposiciones habrá de ajustarse el contenido de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, aprobados por la Administración o entidad titular en su caso.

2º. Disposiciones sobre criterios de homogeneización de instalaciones, equipamiento y dotación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

3º. Proyecto de baremo de méritos para la fase de concurso a aplicar en los procesos de selección, promoción y movilidad del personal integrante de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4º. Contenidos programáticos de los cursos de formación a impartir por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, relativos a la materia de prevención y extinción de incendios y salvamento.

5º. Regulación básica de los procedimientos de movilización de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento fuera de su correspondiente ámbito de competencia territorial.

6º. Establecimiento de medidas de carácter general sobre coordinación y asesoramiento a las entidades de quienes dependan los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento para una más adecuada prestación de los mismos.

7º. Proyectos de reglamento relativos al establecimiento de fórmulas de colaboración interadministrativa para la prestación asociada del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento. En su caso, determinación de los contenidos mínimos a integrar en los convenios o acuerdos a celebrar entre las Administraciones y entidades titulares.

8º. Proyecto de reglamento de Unidad Canina de Rescate de Andalucía y criterios de homologación, así como su relación o integración en el ámbito general de Unidades y Equipos de Rescate.

b) Elaborar propuestas sobre criterios a aplicar en actuaciones dirigidas a la coordinación, cooperación y asistencia entre los distintos Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía.

c) Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, elaborar propuestas relativas a la modificación de la normativa vigente sobre prevención de riesgos, así como relativas a la adopción de medidas de prevención.

d) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Consejo Andaluz del Fuego funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.
2. Para el estudio de aspectos concretos, podrán constituirse, por acuerdo del Pleno, Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo, con la duración, composición y funciones previstas en el propio Acuerdo de constitución.

Artículo 4. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo Andaluz del Fuego estará integrado por los siguientes miembros:
 - a) Presidencia: Titular de la Consejería competente en materia de protección civil.
 - b) Vicepresidencia: Titular de la Viceconsejería competente en materia de protección civil quien, además de las funciones previstas en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, o aquellas que pudieran serle encomendadas por la presidencia, sustituirá a ésta en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
 - c) Serán vocales del Consejo Andaluz del Fuego:
 - 1º Titular del órgano directivo competente en materia de interior.
 - 2º Titular del órgano directivo competente en materia de protección civil.
 - 3º Titular del órgano encargado de la formación y perfeccionamiento del personal de seguridad pública, en las áreas de policías, bomberos y protección civil.
 - 4º Titular del órgano directivo competente en materia de Administración local.
 - 5º Dos representantes designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil.
 - 6º Diez representantes designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de los cuales cuatro pertenecerán a entes locales de ámbito supramunicipal, dos pertenecerán a municipios de más de cien mil habitantes, dos a municipios de veinte mil a cien mil habitantes y dos a municipios de menos de veinte mil habitantes.
 - 7º Seis representantes designados por los sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración Local en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - d) Actuará como titular de la secretaría una persona designada por la presidencia entre el funcionariado de la Consejería competente en materia de protección civil, con voz y sin voto. Esta persona podrá ser sustituida por cualquier otra adscrita al mismo órgano directivo y con la misma cualificación y requisitos que su titular.
2. Todas las vocalías serán nombradas por el titular de la Consejería competente en materia de protección civil, cesando por disposición de éste, a instancia o propuesta de las entidades que tienen atribuida la

facultad de su designación.

3. En su composición deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación del Consejo. A tal efecto, cada persona titular de las Consejerías a la que corresponda la designación de las personas vocales y la secretaría facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

Artículo 5. Composición de la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de protección civil.
- b) Vicepresidencia: Una persona designada por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias de entre sus vocales del Pleno, correspondiéndole sustituir a la presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el ejercicio de las funciones que le fueran encomendadas por ésta.
- c) Serán vocales de la Comisión Permanente aquellas personas, elegidas de entre los miembros del Pleno, que a continuación se relacionan:
 - 1º Titular del órgano directivo competente en materia de interior.
 - 2º Titular del órgano directivo competente en materia de protección civil.
 - 3º Titular del órgano encargado de la formación y perfeccionamiento del personal de seguridad pública, en las áreas de policías, bomberos y protección civil.
 - 4º Titular del órgano administrativo competente en materia de Administración Local.
 - 5º Cuatro personas designadas por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en representación de la Administración Local, de los cuales dos pertenecerán a entes locales de ámbito supramunicipal, y dos a los municipios andaluces.
 - 6º Tres personas por los sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración Local en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Actuará como titular de la secretaría una persona designada por la presidencia entre el funcionariado de la Consejería competente en materia de protección civil, con voz y sin voto. Esta persona podrá ser sustituida por cualquier otra adscrita al mismo órgano directivo y con la misma cualificación y requisitos que su titular.

2. Todas las vocalías serán nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil, cesando por disposición de éste, a instancia o propuesta de las entidades que tienen atribuida la facultad de su designación, así como por la pérdida de la condición de miembro del Pleno o por acuerdo de éste.

Artículo 6. Funciones de la Comisión Permanente.

Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Asegurar la continuidad en la actividad o funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego en los períodos comprendidos entre los sucesivos plenos.
- b) Elaborar criterios, estudios, propuestas e informes sobre programas, planes y procedimientos de actuación.
- c) Estructurar y efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades de las comisiones técnicas y grupos de trabajo.
- d) Todas aquellas funciones cuyo ejercicio le sea delegado o encomendado por el Pleno.

Artículo 7. Convocatoria y constitución.

1. Tanto el Pleno como la Comisión Permanente se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez al año y, en sesión extraordinaria, tantas veces como sea preciso, previa convocatoria de su presidencia, por iniciativa propia o de al menos la cuarta parte de sus miembros. La convocatoria será formulada con una antelación mínima de quince días, y contendrá, al menos, indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración. Se podrán convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas de forma presencial como a distancia.

2. Las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo tendrán el régimen de convocatoria y constitución previsto en su acuerdo de creación o, en su defecto, les será de aplicación lo previsto en este Decreto respecto del Pleno y Comisión Permanente.

3. A las sesiones podrán asistir cuantas personas se considere conveniente por sus específicos conocimientos técnicos, relacionados con los asuntos que en la sesión se vayan a tratar. Serán previamente convocados por la presidencia y tendrán voz pero no voto.

4. Para la válida constitución de cualesquiera de los órganos regulados en el presente Reglamento, será

precisa, al menos, la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ejerzan la Presidencia, la Secretaría o, en su caso, quienes les sustituyan, así como de la mitad de sus miembros. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el secretario o secretaria y todos los integrantes del Pleno o de la Comisión Permanente, o en su caso, las personas que les suplan, podrán constituirse válidamente para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus componentes.

Artículo 8. Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos.

1. En todo caso, serán objeto de deliberación los asuntos y en el orden contenido en el orden del día, adoptándose en su caso los acuerdos por mayoría simple de los asistentes, en votación nominal, resultando dirimente el voto de la presidencia en caso de empate.
2. Cuando concurra causa justificada, podrán ser sustituidos los vocales por la persona designada, previa comunicación en tal sentido a la secretaría, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La presencia física de todos o parte de los asistentes podrá ser sustituida por medios electrónicos que garanticen la perfecta identificación de los mismos, tales como la videoconferencia, previa aceptación en tal sentido por la presidencia.

Artículo 9. Secretaría.

El órgano directivo competente en materia de protección civil ejercerá las funciones de soporte administrativo y técnico permanente del Consejo Andaluz del Fuego, así como de comunicación y coordinación entre sus integrantes.

En Sevilla, de de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Fdo. Juan Manuel Moreno Bonilla

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA E INTERIOR

Fdo: Elías Bendodo Benasayag